



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
29 DE OCTUBRE DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veintinueve de octubre de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con veintiún proyectos de resolución correspondientes a nueve juicios electorales, once juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos y un juicio para dirimir

conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-009/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-009/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en esta entidad, en contra de la resolución RS-003-08, de once de febrero de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del partido político citado, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro,



resolución que fue dictada en cumplimiento de la sentencia del Pleno de este Tribunal, pronunciada el cuatro de abril del año en curso en el expediente TEDF-JEL-022/2008. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el actor alega que es violatoria del principio de legalidad, ya que la responsable no cumplió con los lineamientos dictados por este Tribunal en la sentencia referida. Los agravios consisten en lo siguiente: 1. El actor menciona que la resolución impugnada viola la garantía de irretroactividad de la ley, porque se funda en disposiciones del Código Electoral vigente en dos mil cuatro, siendo que éste quedó abrogado con la expedición del nuevo Código en el presente año. Se propone declarar infundado este agravio, porque el informe de ingresos y egresos revisado por la autoridad responsable corresponde al ejercicio del año dos mil cuatro, por lo que lo procedente era aplicar las normas sustantivas vigentes en este año, como lo hizo la responsable, lo cual no es violatorio de la garantía citada, ni causa perjuicio al actor. 2. El enjuiciante refiere que la notificación de la resolución impugnada no cumplió con las formalidades de ley, porque el notificador que la realizó no se identificó ni acreditó su nombramiento. Se propone declarar inoperante este concepto de violación, porque si bien la notificación no cumplió dicha formalidad, el actor se hizo conocedor de la resolución, la impugnó en tiempo e hizo valer agravios de fondo que fueron

debidamente analizados. 3. El actor señala que la resolución impugnada no está debidamente fundada y es violatoria del principio de tipicidad, porque la responsable fundó la acreditación de las irregularidades en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pero no citó disposición legal o estatutaria alguna en las que tipifiquen las infracciones que le fueron imputadas. Se propone declarar infundado este agravio, en razón de que la responsable sí citó los artículos del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los lineamientos de fiscalización que fueron infringidos por el actor; y toda vez que dichos lineamientos fueron emitidos en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Consejo General del Instituto Electoral local, los mismos tienen carácter obligatorio y, por tanto, la infracción a los mismos amerita la imposición de una sanción; de tal suerte que en el caso concreto, con la aplicación de los mismos y del Código de la materia, la autoridad responsable respetó el principio de tipicidad. 4. El actor menciona que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad, por cuanto hace a la acreditación de las infracciones e individualización de las sanciones, entre otras cosas, porque la autoridad responsable no fundó debidamente la acreditación de las irregularidades en los términos que este Tribunal le ordenó a través de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-022/2007; asimismo,



porque no invocó el catálogo en el que se basó para determinar por qué en algunos casos clasifica la irregularidad en formal y grave, formal y leve o sustantiva y grave; y además, porque incrementó indebidamente las sanciones impuestas en la resolución RS-020-07, de treinta de abril de dos mil siete, la cual fue revocada mediante la sentencia de este Órgano Colegiado antes invocada. Se propone declarar parcialmente fundado este agravio por lo que respecta a la acreditación de las irregularidades y al incremento de las sanciones, por las que las siguientes razones: Si bien, la autoridad responsable acreditó debidamente la mayoría de las infracciones, porque en cumplimiento de la resolución de este Tribunal citó las normas de las que se desprende la exigencia de que los documentos presentados por el partido político actor para acreditar sus erogaciones cumplieran con los requisitos fiscales precisados en el acto impugnado, ello no lo hizo respecto de la irregularidad identificada como “Décima Segunda”, en la que para tenerla por acreditada se basó en que la documentación presentada por el actor no precisaba los siguientes datos: 1) Descripción del vehículo al que se le suministró el combustible, y 2) la ruta que dicho vehículo siguió. En la sentencia de este Tribunal, dictada en el expediente TEDF-JEL-022/2007, se ordenó a la autoridad responsable que fundara debidamente la acreditación de esta infracción, para lo cual tenía que citar la norma que exige tales requisitos; en el acto impugnado, dicha autoridad fue

omisa en citar la norma atinente; en consecuencia, al no existir el fundamento legal que dé sustento a la infracción de mérito, la misma no queda debidamente acreditada. Asimismo, por lo que respecta al incremento indebido de sanciones, se advierte que, efectivamente, la autoridad responsable, en violación del principio *non reformatio in peius*, aumentó en más del ciento por ciento la sanción de once irregularidades. Empero, por cuanto hace a la gravedad de las infracciones, no le asiste la razón al impugnante, ya que la autoridad responsable fundamentó y motivó debidamente la determinación respectiva. 5. Finalmente, el actor menciona que la autoridad responsable le impuso multas excesivas, sin la debida fundamentación y motivación. Se propone declarar infundado este agravio, porque la responsable sí fundó y motivó debidamente la individualización de las multas; además, la argumentación que utilizó para ello no fue controvertida por el actor, por lo que debe seguir rigiendo el sentido del acto impugnado. En virtud de lo anterior, al ser parcialmente fundados los agravios del actor, se propone modificar la resolución RS-003-08, para los siguientes efectos: Primero. Que las sanciones que fueron incrementadas indebidamente por la responsable se ajusten a los montos determinados en la resolución RS-020-07, de treinta de abril de dos mil siete, y Segundo. Dejar insubsistente la sanción impuesta con motivo de la irregularidad



“Décima Segunda”, que no quedó debidamente acreditada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se modifica la resolución RS-003-08, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con motivo del cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007, dictada por este Órgano Jurisdiccional, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, aprobada en sesión pública de once de febrero de dos mil ocho, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que publique los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet (www.iedf.org.mx). -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-018/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-



JEL-018/2008, relativo a la demanda de juicio electoral promovida por el ciudadano ***** , en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la vista dada a la Comisión que resulte competente de dicho Instituto, para el inicio del procedimiento relativo a la investigación de probables actos anticipados de campaña realizados en el año dos mil seis, así como de las sanciones impuestas a dicho partido político, en la resolución RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer el presente juicio, y no advertirse causal de improcedencia alguna, se identifican los tres agravios que hace valer el actor. En el primero de ellos, se afirma que resulta ilegal la intervención del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la emisión de la resolución combatida; en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado este agravio, en atención a que con motivo de la entrada en vigor del Código Electoral local, a partir del once de enero del año en curso, su artículo 119, fracción V, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que dictamine “los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato

y de campaña de los Partidos Políticos”, los someterá “a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General”, por lo que el Secretario Ejecutivo del Instituto citado, sí cuenta con las facultades para intervenir en la emisión de la resolución combatida. El segundo agravio señalado por el actor, consiste en la ausencia de fundamentación y motivación respecto de la multa impuesta por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que equivalen a \$121,675.00 (ciento veintiún mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por no haber acreditado la erogación de \$211,100.00 (doscientos once mil cien pesos 00/100 M.N.), reportados en el rubro de gastos de propaganda y gastos de operación, del informe de precampaña de la precandidata a Jefe de Gobierno local. En la resolución combatida, se menciona que se trata de la violación a lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, entonces vigente, en relación con el artículo 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. De esta manera, a pesar de que el partido político actor señala que realizó gasto por el monto de \$211.100.00 (doscientos once mil cien pesos 00/100 M.N.), no es posible saber, por qué dicho partido no lo acreditó, en qué se utilizó esa cantidad de dinero, cuando el



financiamiento a los partidos políticos tiene una finalidad expresamente determinada en la normatividad, de tal manera que dicha falta resulta grave. Así, la resolución RS-004-08 se encuentra fundada y motivada, respecto de la sanción referida y, en consecuencia, el agravio se considera infundado. El tercer agravio, lo hace consistir el actor en la indebida motivación y fundamentación respecto de la instrucción dada al Secretario Ejecutivo, para que dé vista a la Comisión competente, a fin de que se inicie el procedimiento previsto en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de irregularidades consistentes en: 1) la transmisión de ciento cincuenta y seis *spots* de radio y setenta y cinco de televisión, entre el dos de febrero y el diez de abril de dos mil seis; y 2) respecto de gastos por el monto de \$266,338.06 (doscientos sesenta y seis mil trescientos treinta y ocho pesos 06/100 M.N.), efectuados en el mismo lapso referido. Este agravio tiene tres aspectos relacionados, que son los siguientes: A. El actor refiere que la vista ordenada transgrede lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso d) así como SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Electoral local, vigente en dos mil seis, puesto que en su apreciación, los numerales referidos son concluyentes respecto de que el legislador local dejó sin aplicación la posibilidad de sancionar a algún partido político por la inobservancia de los plazos relativos al inicio y finalización de las precampañas, independientemente de lo dispuesto por el acuerdo

identificado con la clave ACU-038-06, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Al respecto, el acuerdo referido fue declarado válido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-JRC-071/2006, que tiene como antecedente la sentencia dictada por este Tribunal en el diverso expediente TEDF-JEL-012/2006, de tal manera que el presente aspecto del agravio deviene inoperante, en atención a que se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de cosa juzgada. B. El actor se duele de violaciones al procedimiento, respecto del señalamiento de la realización de gastos anticipados de campaña que no fueron reportados, indicando que se violó la garantía de audiencia, defensa y debido proceso, agregando que no se le notificó el presunto monitoreo de *spots*, que la responsable afirma que realizó. Sobre el particular, se acreditó que el monitoreo de *spots* de radio y televisión, así como de publicaciones en medios impresos, fue solicitado por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF-007/06, de veintisiete de enero de dos mil seis, y que dicho acuerdo, según consta en autos, fue notificado por oficio a ***** , representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el diez de febrero de dos mil seis, además de que también fue publicado por setenta y dos horas en los estrados del Instituto referido; por otra parte, se apreció que el procedimiento



seguido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, fue el establecido en el Código de la materia, por lo que no se advierte violación procedimental alguna, respecto de la imposición de las sanciones pro actos de precampaña al Partido Revolucionario Institucional. Así, se propone considerar el presente punto del agravio como infundado. C. El actor se duele de la vista ordenada a la Comisión competente respecto de los probables gastos anticipados de campaña, alegando que con ello se le absolvió de la instancia lo cual está prohibido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que resulta incorrecto que se ordene seguir el procedimiento del artículo 175 del Código Electoral local. En el proyecto, se considera que la absolución de la instancia, es una práctica jurídica prohibida por el artículo 23, *in fine* de la Carta Magna, consistente en que una vez que se ha iniciado la instancia, es decir, el procedimiento de fiscalización, por lo que a esta materia se refiere, el mismo tiene que concluir en los plazos señalados por la normatividad, y determinando que el instituto político fiscalizado cumplió debidamente con los informes que presentó, o bien, que resulta responsable de alguna falta electoral respecto de los mismos, sin que exista la posibilidad de que se le absuelva provisionalmente, abriendo la posibilidad de volverlo a fiscalizar sobre lo mismo en otro procedimiento, o esperando a recabar más elementos para decidir en un procedimiento posterior. En el caso que nos ocupa, la resolución

RS-004-08, no trata de los actos anticipados de campaña, lo cual es señalado expresamente por la responsable, en los puntos cinco y siete del apartado B del Considerando Décimo Tercero, de la resolución combatida, en los términos siguientes: "...tomando en consideración que de las irregularidades de mérito se derivan gastos anticipados de campaña consistentes en 156 *spots* de radio y 75 *spots* de televisión, por tal motivo, estos gastos no son materia de análisis y de sanción del presente procedimiento de fiscalización, consecuentemente, este Consejo General instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista a la Comisión competente, para que ésta, a su vez, inicie el procedimiento administrativo previsto en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal...", por lo que se aprecia que durante el procedimiento de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos, así como los de precampaña presentados por los partidos políticos, se detectaron probables irregularidades que no eran materia de la misma, y la autoridad autónoma electoral, no incluyó las situaciones ajenas que se detectaron en el procedimiento sancionador electoral en marcha, sino que ordenó se iniciara uno diverso, de acuerdo a las reglas del procedimiento genérico establecido en el artículo 175, con lo cual no se absuelve provisionalmente al ahora impugnante, en virtud de que únicamente se le comunica que enfrentará un procedimiento diverso, por cuestiones detectadas y ajenas al procedimiento de fiscalización de



los informes presentados. Así, dado que respecto de los actos anticipados de campaña, no se inició instancia alguna, es decir, no existía un procedimiento para establecer la existencia de dichos autos, no se absolvió de la instancia al actor. Por otra parte, contrariamente a la pretensión del actor, de asimilar los actos anticipados de campaña con los de precampaña, para luego concluir que si se revisaron los informes de precampaña, debieron sancionarse los actos anticipados de campaña conjuntamente o, en su caso, determinarse que no había elementos para hacerlo y, en consecuencia y ante la duda, absolverlo de forma definitiva de cualquier responsabilidad ligada con los mismos, ello no resulta atendible, pues de conformidad con el acuerdo ACU-038-06, los actos de precampaña y los anticipados de campaña, son actos diversos; los primeros son permitidos dentro de los parámetros normativo-electorales y, los segundos, son siempre antinormativos. Los actos de precampaña dan lugar a que se presente un informe que posteriormente se fiscaliza, mientras que los actos anticipados de campaña, por ser prohibidos, se ocultan y no son informados. En otro orden de ideas, no resultan aplicables al presente caso, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-46, SUP-RAP-47 y SUP-RAP-48, todos diagonal 2007, pues en los mismos se revisaron procedimientos oficiosos que ordenó realizar el Instituto Federal Electoral, sobre gastos no comprobados, y que

eran objeto de la revisión realizada en ese momento por el Instituto mencionado, por lo que no podía seguirse procedimiento alternativo alguno, sino que debía decidirse la situación de los partidos políticos cuyos informes estaban siendo revisados, lo cual no ocurre en el presente caso, como ya se precisó. Por lo anterior, el agravio se considera también infundado, y se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Erika Estrada Ruiz, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-045/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-045/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-019-08, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral local, en el

juicio electoral TEDF-JEL-010/2007, relativa a las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido político actor, correspondiente al ejercicio dos mil cinco. Al respecto, cabe señalar que en el diverso juicio TEDF-JEL-010/2007, se tuvieron por acreditadas las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de dicho partido político recurrente y se ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal, pronunciara una nueva resolución en donde ponderara y expusiera debidamente los motivos, razones y circunstancias particulares que tomó en cuenta al llevar a cabo la individualización en la graduación de las sanciones por las conductas cometidas por el partido político impetrante. Así, en cuanto a los agravios primero, tercero y cuarto, en el proyecto se propone declararlos infundados. En primer término, se considera que contrariamente a lo alegado por el partido político actor, la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 95, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra facultada para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto, dentro de la que se encuentran los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que resultan de observancia obligatoria para los partidos políticos, por haber sido emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, concedida a la autoridad responsable por la ley de la materia. En



segundo término, en el proyecto se considera que tampoco le asiste la razón al partido político actor, pues de un análisis de la resolución combatida, se advierte que la autoridad cita los preceptos legales en los que se apoya y expresa los motivos que la llevan a determinar cada una de las sanciones impuestas, es decir, para cada una de las irregularidades observadas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, la responsable invocó el precepto aplicable del Código Electoral del Distrito Federal y de los lineamientos en materia de fiscalización, además, de que al individualizar las sanciones, puntualizó claramente cada una de las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para considerar como leves o graves las faltas cometidas por el partido político infractor. En la especie, resulta que la autoridad administrativa electoral, al momento de determinar e imponer multas al partido político actor y llevar a cabo la graduación de la individualización de la sanción económica impuesta, expresa adecuadamente los preceptos aplicables al caso, los motivos, razones y circunstancias particulares que la llevaron a adoptar la determinación contenida en su resolución, en observancia a los principios constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la parte actora relativas a la imposición de multas desproporcionadas en su perjuicio, en el proyecto se concluye que, contrario a lo que afirma el recurrente, la resolución que se impugna

se encuentra debidamente fundada y motivada, y que las sanciones impuestas a las irregularidades detectadas no son excesivas, pues, como ya se mencionó, la responsable tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, o cualquier otro elemento del que pudiera inferirse la gravedad o levedad del hecho, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. En ese sentido, las sanciones guardan proporción con la calificación realizada por la responsable respecto de las irregularidades motivo de las mismas. Ahora bien, con relación al agravio tercero, argumenta el partido político actor que la responsable estaba acotada a fundamentar y motivar la individualización de las sanciones impuestas en la resolución RS-004-07, pero que empleó maniobras tendientes a revalorar aspectos que ya habían sido juzgados, dando pauta a la imposición de nuevas sanciones, trasgrediendo el principio de seguridad jurídica que tutela el orden jurisdiccional, ya que alteró y amplió el acervo valorativo, generando un distinto dictado sancionatorio en su totalidad y afectando el patrimonio del instituto político actor. En el proyecto se propone considerar fundado el agravio, ya que la autoridad responsable, si bien, fundó y motivó debidamente la individualización de las sanciones que previamente quedaron acreditadas y firmes, también es cierto que en el caso de algunas irregularidades plenamente identificadas en el proyecto, la



responsable indebidamente agravó las sanciones que había impuesto al partido político actor en la anterior revisión, puesto que no pueden incrementarse las multas impuestas en la resolución identificada con la clave RS-004-07, ya que hacerlo contraviene el principio *non reformatio in peius*, que señala que las sanciones impuestas no pueden ir más allá de lo que originalmente impuso el Instituto, habida cuenta de que la autoridad responsable tuvo oportunidad de sancionar al partido actor, y si lo hizo de manera errónea por no tener el cuidado de analizar adecuadamente los elementos de prueba, ya no puede realizar nuevamente un estudio por las mismas conductas, abordando cuestiones que en definitiva perjudiquen al recurrente y que hagan más gravosa su situación. Por lo anterior, en el proyecto se propone, entre otras cosas, modificar la resolución impugnada. Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se modifica la resolución RS-019-08, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con motivo del cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-010/2007, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil



cinco, aprobada en sesión pública de dos de julio de dos mil ocho, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet (www.iedf.org.mx). -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-047/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-047/2008, promovido por la agrupación política local Alianza de Organizaciones Sociales (AOS), en contra de la resolución RS-018-08, dictada el veintisiete de junio de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente PPR/AOS/08, por medio de la cual se declaró la pérdida de registro como agrupación política local de la parte actora. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa,

previamente al estudio de fondo se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, la autoridad responsable hace vale la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual dispone que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la citada ley. Lo anterior, pues a juicio de la responsable, la parte actora no colma alguno de los supuestos establecidos en el numeral 95 de la aludida ley adjetiva, que sólo facultan a los ciudadanos a promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Sin embargo, en virtud que el asunto de mérito en un inicio fue promovido como juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y que este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil ocho determinó reencauzar el medio de impugnación al presente juicio electoral; en el proyecto se propone declarar infundado lo manifestado por la autoridad responsable, ya que, acorde con los artículos 17, fracción I, y 77, fracciones I y II de la Ley Procesal Electoral, la agrupación política local actora está facultada para impugnar la citada resolución del Consejo General a través del juicio



electoral. Hecho lo antes expuesto, y con apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se examina el fondo del presente juicio, a partir de la lectura integral del escrito de demanda y anexos, a efecto de desprender los agravios que causa al actor el aludido acto impugnado, supliendo en su caso las deficiencias u omisiones en su argumentación, cuando éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, se advierte que la *litis* en el presente asunto, se constriñe en determinar si la declaratoria de la pérdida de registro como agrupación política local que se combate, es ilegal como lo afirma la actora, al violar en su concepto el principio de legalidad, y por tanto, ésta debe revocarse, o bien, si dicho acto resulta apegado a derecho como lo aduce la autoridad responsable, y por ende, debe confirmarse. Atento con lo anterior, del examen del escrito de demanda se deducen cinco agravios. Los señalados en el proyecto con las letras C y D tratan de violaciones formales o de forma, consistentes en omisiones de la autoridad responsable al dictar el acto impugnado. Por su parte, los motivos de inconformidad marcados con las letras A, B y E, refieren a violaciones de fondo. Por cuestión de método, el primer agravio que se estudia es el señalado con la letra C, mediante el cual la parte actora reclama la falta o ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, consistente en que el Consejo General omitió responder a

su escrito fechado el dos de junio de dos mil ocho, a través del cual, como presunta infractora, contestó el emplazamiento de que fue objeto, a fin de defenderse de las causas de pérdida de registro como agrupación política local que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal le imputó. En el proyecto se propone declarar fundado este agravio al tenor siguiente: Al respecto, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad, al cual están sujetas todas las autoridades, como lo es el Consejo General. Dicho principio obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos y determinaciones, habida cuenta que, la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, esto es, para alegar en contra de su argumentación jurídica, constituye una falta formal de motivación y fundamentación, que contraviene en el principio en comento. En la especie, de autos se acredita que la parte actora, al contestar el emplazamiento que la Comisión de Asociaciones Políticas le hizo, entre otras cuestiones, manifestó en su defensa que ya había sido sancionada económicamente por las omisiones o incumplimientos que dicha autoridad le estaba imputando. Asimismo, del análisis de la resolución impugnada, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la parte actora, se



advierde que el Consejo General omitió pronunciarse, o mejor dicho, estudiar y resolver el referido alegato de defensa hecho valer por aquélla, ya que su respuesta al efecto fue incongruente, imprecisa y deficiente. Lo anterior, debido a que el Consejo General, con respecto a las sanciones impuestas con antelación a la agrupación política local, se limitó a señalar la naturaleza y el fin por el cual fueron impuestas, y no resolvió si la presunta infractora estaba o no siendo juzgada dos veces por las mismas conductas, como lo alegó; mucho menos argumentó o justificó tal decisión, lo cual, se considera que deja en estado de indefensión a la parte actora, al no conocer las razones del Consejo General por las cuales consideró que en el caso concretó la agrupación política local no estaba siendo juzgada dos veces por los mismos hechos, ya que a fin de cuentas, dicha autoridad determinó sancionar a la actora con la pérdida de su registro como agrupación política local, por las omisiones o incumplimientos que la Comisión de Asociaciones Políticas le imputó. De ahí que, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General dicte una nueva, en la que subsane su omisión, estudiando y resolviendo el referido alegato de defensa formulado por la agrupación política local. Esto es, dilucidando si en el caso concreto, la actora está o no siendo juzgada dos veces por las mismas conductas. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----



PRIMERO. Se revoca la resolución RS-018-08, dictada el veintisiete de junio de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente PPR/AOS/08, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al aludido Consejo General para que, dentro de los veinte días hábiles contados a partir del siguiente al que haya surtido efectos la notificación de la presente sentencia, en ejercicio de sus atribuciones, dicte una nueva resolución en la que analice y se pronuncie sobre el punto de *litis* alegado por la actora en cuestión, resolviendo lo que conforme a derecho proceda. ---

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito nuevamente al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-049/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado

con la clave TEDF-JEL-049/2008, promovido por la agrupación política local Movimiento Social Democrático en contra de la resolución RS-021-08, dictada el veintinueve de agosto de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual negó a la actora su registro para constituirse como partido político local. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, previamente al estudio de fondo se analiza, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, la autoridad responsable no hizo valer la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; así también, en el proyecto se estima que en la especie no se advierte de oficio la materialización de alguna de esas causales, que impida el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve. Hecho lo anterior, y con el apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se examina el fondo del presente juicio, a partir de la lectura integral del escrito de demanda y anexos, a efecto de desprender los agravios que causa al actor el aludido acto impugnado, supliendo en su caso, las deficiencias u omisiones en su argumentación, cuando éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos. En este contexto, una vez



analizado el escrito de demanda, se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si la negativa a otorgar a la agrupación política actora el registro para constituirse como partido político local, es ilegal como lo afirma ésta, y por tanto, debe revocarse, o bien, si dicha determinación resulta apegada a derecho como lo aduce la autoridad responsable, y por ende, debe confirmarse. En este orden de ideas, una vez analizados cuatro de los ocho agravios expresados por el actor, señalados con letras F, B, D y G, en el proyecto, se propone declararlos fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes: Agravio F. En cuanto a que la autoridad responsable analizó y valoró en forma incorrecta las pruebas que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud presentada por la actora, pues en su concepto fue incorrecto que la responsable hubiere determinado que la asamblea delegacional en Benito Juárez, no se llevó a cabo por falta de quórum; se estima que le asiste la razón a la parte actora. Lo anterior, pues de constancias de autos se acredita que el representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, comisionado para certificar la realización de dicha asamblea, omitió contar a los ciudadanos afiliados presentes en dicha asamblea, en contravención a la normativa aplicable. Omisión que genera incertidumbre o duda en cuanto a si, efectivamente se integró o no el quórum legal necesario para la celebración de la asamblea delegacional en comento; por lo que, en

pro del principio de certeza, se propone revocar la resolución impugnada para que se reponga el procedimiento con todas las consecuencias legales que ello implica a la celebración de la asamblea delegacional en Benito Juárez. Agravio B. Con respecto a que la actora, por causas imputables a terceros como lo son los notarios públicos, se vio impedida para realizar, conforme a la normativa establecida, la celebración de la asamblea delegacional en Azcapotzalco. Al respecto, también se estima que le asiste la razón a la parte actora. Ello, pues de constancias de autos se acredita que dicha asamblea se celebró después de la hora programada y sin la presencia del representante de Instituto Electoral local, debido a la tardanza del fedatario público en acudir a dicha asamblea. Lo cual es imputable a éste y no a la agrupación política actora. Más aún, que con la fe de hechos levantada por dicho notario, quedó acreditada la manifestación de la voluntad o el acuerdo de voluntades de los más de doscientos ciudadanos presentes con credencial para votar con fotografía, en asociarse o afiliarse a la asociación política actora para constituirse como partido local. De ahí que, se propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que se reponga el procedimiento, celebrándose la asamblea delegacional en Azcapotzalco con la forma establecida, o sea, ante la presencia del funcionario de la autoridad electoral y de un fedatario. Agravio D. En cuanto a que la resolución impugnada no está suficientemente fundada y motivada, porque las



cédulas de afiliación que fueron descontadas no están identificadas; y porque la autoridad responsable omitió fundar y motivar las razones específicas por las cuales dichas cédulas no se consideraron válidas. Así también, porque en dicha resolución existen inconsistencias con respecto al número de cédulas que la actora entregó a la autoridad responsable, y que a su vez ésta remitió al Instituto Federal Electoral. Sobre el particular, se considera que lo alegado por la impugnante tiene sustento legal. Lo anterior, pues acorde con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de legalidad, el Consejo General está obligado a fundar y motivar sus actos, lo cual no ocurrió en la especie, ya que de la resolución impugnada se advierte que dicha autoridad omitió señalar el nombre de cada uno de los ciudadanos afiliados que fueron descontados. También, se aprecia que la motivación empleada por el Consejo General al respecto, efectivamente es deficiente, habida cuenta que su argumentación legal, en la especie, resultó tan imprecisa, que no da elementos suficientes a la actora para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad; lo cual, constituye una falta formal de motivación y fundamentación que contraviene el principio en comento. Ello, debido a que la lectura de la resolución impugnada se advierte que se hace referencia de seiscientos cincuenta y ocho cédulas de afiliación, sin precisarse su origen. De igual forma, se

aprecia que el Consejo General descontó, sin tener atribuciones para ello, doscientas treinta cédulas: ciento setenta y tres por carecer de firma, y cincuenta y siete por contener “diversas inconsistencias”. Inconsistencias que la responsable omitió precisar en que consisten, lo cual deja en estado de indefensión al impetrante, al desconocer las razones por las cuales fueron descontadas dichas cédulas. Agravio G. Por último, en cuanto a que el Consejo General no fundó ni motivó la razón por la cual determinó que el contenido de la documentación que la agrupación política le exhibió el veintiséis de agosto de dos mil ocho, no guarda relación alguna con el proyecto de estatutos que ésta le entregó el día veintiuno del mismo mes y año, en cumplimiento del requerimiento de modificación a dichos estatutos, ordenado por aquél, también se estima que le asiste la razón a la actora. Ello, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad responsable efectivamente se pronunció sobre dicha documentación exhibida el veintiséis de agosto, aduciendo que su contenido no guarda relación alguna con la que previamente le fue entregada, en atención al requerimiento en mención, sin fundar ni motivar las razones por las cuales el Consejo General afirmó lo antes señalado. Omisión que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer tales razones y no poderlas controvertir. Razón por la cual, se propone la revocación de la resolución impugnada, a fin de que la



autoridad responsable dicte una nueva, fundando y motivando su determinación al respecto. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se revoca la resolución RS-021-08, dictada el veintinueve de agosto de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual negó a la agrupación política local Movimiento Social Democrático su registro para constituirse como partido político local, para los efectos precisados en los Considerandos Quinto, numerales 1 a 5, y Sexto de esta sentencia.-----

Asimismo, se vincula a todas las autoridades que tengan o deban tener intervención para el cabal y puntual cumplimiento de esta sentencia, al estar obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, acorde con lo establecido al final del Considerando Sexto de este fallo.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de los cinco días naturales siguientes al mismo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señores Magistrados, solicito al licenciado Cuitláhuac Villegas Solís, dé cuenta con el proyecto de



resolución correspondiente al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-050/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-050/2008, formado con motivo de la demanda promovida por la agrupación política local Agrupación Cívica Democrática, en contra de la resolución RS-023-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se le negó el registro como partido político local. En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que la actora aduce que se le violó el derecho político electoral de asociación, establecido en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución, ya que el Consejo General y la Comisión de Asociaciones Políticas, ambos del Instituto Electoral local, se excedieron en sus funciones constitucionales y legales, al negarle el registro. Ello es así, porque con independencia de lo vago y genérico del agravio, las agrupaciones o asociaciones políticas deben realizar determinados actos previos, a fin de demostrar que cumplen con los requisitos para la constitución y registro como partido político local y, en términos del propio Código Electoral local, es atribución de la autoridad administrativa realizar la verificación del cumplimiento de

cada uno de esos requisitos, puesto que el derecho de asociación político electoral consistente en la constitución y registro de un partido político, no es un derecho absoluto, puesto que está limitado al cumplimiento de exigencias legales. Así, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo que aduce la actora, la responsable no violó su derecho de asociación, puesto que la agrupación política actora notificó, en tiempo y forma, su intención de constituirse como partido político local y presentó su solicitud en términos de ley; sin embargo, ésta no cumplió con los requisitos legales para la constitución y registro como partido político local, entre otros, omitió remitir los testimonios notariales correspondientes a las asambleas delegacionales celebradas en Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Coyoacán, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, incumpliendo el artículo 23, inciso c) del Código Electoral local y el Apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación respectivo, establecido mediante el acuerdo 026 del dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto, en uso de su facultad reglamentaria, el cual no fue impugnado en su momento y, por lo tanto, su contenido obtuvo definitividad y firmeza, constituyéndose en norma aplicable en el procedimiento de registro como partido político local. Ello, con independencia de que la actora no controvierte las razones y fundamentos que sostiene la resolución en su negativa de registro. De igual forma, no asiste la razón a la



impetrante en cuanto al supuesto exceso en el ejercicio de la atribución de la autoridad electoral, pues la agrupación actora debió realizar las asambleas delegacionales ante la presencia de un notario público y de un funcionario del Instituto Electoral habilitado para tales efectos, de conformidad con el artículo 22, fracción II del Código invocado y el numeral 9, del apartado II del procedimiento de verificación respectivo, por lo que el requerir la responsable la presencia de ambas personas en las asambleas delegacionales y local constitutiva, es un requisito necesario establecido en la ley y no un capricho de la autoridad. En ese sentido, no es atendible la excusa que expone la actora, respecto de que no es relevante la entrega del testimonio notarial, pues éste no tiene efectos absolutos para determinar el número de afiliados que acudieron a las asambleas, puesto que el objetivo de entregar estos documentos, es demostrar la celebración de las asambleas, lo cual ni siquiera reconoce que se hubieran llevado a cabo, en tanto que la verificación del número de afiliados compete a la autoridad electoral, al realizar la compulsas en el Registro Federal de Electores. Asimismo, es infundado el agravio en el que la actora sostiene que la responsable le negó el registro por incumplir el número mínimo de afiliados de acuerdo con la lista nominal de electorales en el Distrito Federal, ya que según la enjuiciante, la lista nominal constituye una herramienta imprecisa, que se basa en diferentes variantes y su procedimiento de actualización se

fundamenta en diversos factores, tales como las bajas por situación ciudadana, bajas por duplicidad y bajas por pérdida de vigencia, por lo que corresponde al Instituto demandado demostrar fehacientemente que al momento de la negativa de registro, no se diera una variación en los ciudadanos registrados en la lista nominal. En el proyecto se estima que no le asiste la razón a la agrupación actora, pues la autoridad, para dar certeza respecto del número mínimo indispensable de afiliados, en el mencionado acuerdo 26 del dos mil ocho, estableció como fecha de corte de la lista nominal de electores en el Distrito Federal, el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, para de esa forma determinar el número de personas que deberían integrar la mencionada lista y que con antelación las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos interesados conocieran el número mínimo de afiliados con los que debía contar para cumplir el requisito en comento. En tal virtud, contrariamente a lo aducido por el impetrante, desde el inicio del procedimiento sí hubo datos y números ciertos de ciudadanos que debían integrar la lista nominal en el Distrito Federal. En consecuencia, al no desvirtuar las razones y fundamentos que sostiene la resolución impugnada, se propone confirmar la misma. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández tiene usted la palabra.-----



MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados: El motivo de mi intervención en este asunto, es para enfatizar que efectivamente la agrupación actora no contravierte todos y cada uno de los puntos por los cuales la autoridad responsable negó el registro como partido local. Como se establece en el proyecto que me permití circular a ustedes, hay fundamentalmente tres razones por las cuales se niega el registro. La primera, porque no presentó los testimonios notariales relativos a la celebración de cinco asambleas delegacionales. La segunda, porque al analizar los documentos básicos presentados por la organización, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que los estatutos no contaban con los elementos mínimos para ser considerados como democráticos; y, en tercer lugar, la responsable motiva en su resolución ahora impugnada, que del total de las cédulas individuales de afiliación que presentó la agrupación política, una vez que hizo la depuración y la compulsa con la lista nominal a diciembre de dos mil siete, sólo veintisiete mil cuatrocientos siete cumplieron con esta validación. Es decir, la agrupación política sólo se encarga de plantear hechos y agravios genéricos tendientes a controvertir someramente el hecho de que no es relevante que se presenten los testimonios notariales y que no había certeza en el número mínimo de afiliados que debía presentar, pero en cambio no se encarga de manifestar aspecto alguno relacionado con el no cumplimiento en sus

normas estatutarias de los principios democráticos que establece la ley, y lo más relevante, desde que presenta su solicitud, él alega haber entregado aproximadamente cuarenta mil solicitudes. La autoridad hace una primera depuración y llega a la conclusión de que sólo se podían enviar a validar treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete cédulas; es decir, menos de las mínimas necesarias que debía presentar, que como ustedes saben, eran treinta y cinco mil quinientas tres. Pero aún así, en la resolución impugnada, se transcribe un cuadro en el que se indica los motivos por los cuales se fueron disminuyendo el número de cédulas, y sobre esto, que me parece relevante, la agrupación solicitante no hace manifestación alguna y me parece que los alcances que la Ley Procesal Electoral establece sobre la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, no autorizan a este Tribunal a operar oficiosamente en beneficio de alguna organización o actor. En esos términos, estimados Magistrados, considero que al no haber combatido todas y cada una de las razones que sustentan la resolución impugnada, la propuesta es que se confirme ésta. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Al no haber más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----



MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se confirma la resolución RS-023-08 del veintinueve de agosto de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se negó el registro como partido político local a la agrupación política local “Agrupación Cívica Democrática”.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señores Magistrados, solicito al licenciado Moisés Vergara Trejo, dé cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-051/2008, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO MOISÉS VERGARA TREJO. Con su venia señor Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en la fracción IV del artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio electoral, identificado con el número de expediente TEDF-JEL-051/2008, interpuesto por la Asociación de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, a través del ciudadano ***** , en su calidad de Presidente y representante legal de la misma, en contra de la resolución del Congreso General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-022-08, mediante la cual se le negó el registro como partido político local a dicha organización. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer el presente juicio, y habiéndose



desestimado la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, se precia que la *litis* se constriñe a determinar si la negativa a otorgar a la actora el registro para constituirse como partido político local, emitida por el Consejo General, es ilegal a la manera alegada de dicha organización, y por tanto debe revocarse, o si tal determinación resulta apegada a derecho como lo aduce la autoridad responsable y, por ende, debe confirmarse. Habiéndose analizado y valorado en su integridad el escrito de demanda, el informe circunstanciado rendido por la responsable, y las demás constancias que integran el expediente, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se arribó a la convicción de que, en el presente asunto, tal como lo afirma la asociación actora, se acreditaron las violaciones en las que incurrió la autoridad responsable, al tramitar, dictaminar y resolver la solicitud de registro como partido político local de la impetrante, relacionadas con: a) La violación a su derecho de defensa, por la falta de acceso al expediente íntegro, formado con motivo de la solicitud de registro como partido político local; b) La negativa a certificar la celebración de una nueva asamblea en la Delegación Miguel Hidalgo, a pesar de que no existe disposición alguna que impida celebrar más de una asamblea en una demarcación; c) La falta de certeza en las operaciones que llevó a cabo la responsable para verificar el acreditamiento del número mínimo de afiliados exigidos por el Código

Electoral del Distrito Federal; y d) La falta de acreditamiento de la asamblea local constitutiva y las asambleas delegacionales, no obstante haber presentado los respectivos testimonios notariales. En tal virtud, se concluye que la autoridad responsable violó en perjuicio de la actora, su garantía de audiencia y de debida defensa, pues nunca le notificó el cambio físico del lugar donde podía consultar el expediente; aunado a que el mismo no se encontraba completo y debidamente integrado, a efecto de permitirle contar con los elementos necesarios para combatir, de manera adecuada, la resolución que le causa agravio, toda vez que el derecho de impugnación trae aparejado, de manera irrestricta, la consulta completa de los expedientes, confesando la autoridad que no era necesario que la asociación actora consultara el expediente para combatir la resolución que le causa perjuicio. Así también, en la sesión relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación, correspondientes a la organización de ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, la autoridad responsable descontó de manera ilegal setecientos siete cédulas de afiliación, respecto de las cuales cuatrocientas ochenta y ocho fueron por carecer de firma autógrafa; noventa por que se encontraban sin datos o en blanco y ciento veintinueve por presentar “diversas inconsistencias”. En dicha lógica, es de señalarse que en la resolución impugnada, el Consejo General fue omiso también, en precisar cuáles



fueron y en que consistieron esas “inconsistencias”, lo que se tradujo en un estado de indefensión para la organización impetrante, al desconocer los motivos o las razones por las cuales la autoridad responsable descontó esas ciento veintinueve cédulas. Con relación a la asamblea de Miguel Hidalgo, en el proyecto de cuenta, se determina que las organizaciones ciudadanas y las agrupaciones políticas interesadas en constituirse como partido político local, pueden llevar a cabo la filiación de ciudadanos en todo momento, y no de forma exclusiva en una asamblea, pues dichas asambleas se constituyen en un medio a través del cual se allegan de militantes. Luego entonces, en el presente caso, al formular su petición, la asociación actora en los términos señalados en el Procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro; dentro del plazo señalado por la norma y por escrito, y al haber establecido como razón de la celebración de la asamblea adicional en Miguel Hidalgo, el lograr una mayor participación de afiliados, la responsable, en estricto cumplimiento al punto 8 del procedimiento antes citado, omitió designar al funcionario que certificaría la asistencia y afiliación de ciudadanos a la agrupación solicitante y señalarle que la asamblea debía circunscribirse al desahogo de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal. Con relación al agravio en que la autoridad responsable omitió precisar en la resolución impugnada los

registros y domicilios de los ciudadanos afiliados; la fecha y hora de búsqueda y validación; respecto de las cédulas que no fueron validadas y, por ende, fueron descontadas. También dejó de señalar los motivos o las causas por las cuales se descontaron las cédulas de afiliación que no fueron validadas; es decir, omitió fundar y motivar las razones específicas por las cuales las referidas cédulas no se contabilizaron; situación que se traduce en un estado de indefensión para la organización recurrente, al desconocer las circunstancias antes mencionadas, lo anterior en virtud, de que la lectura de la propia resolución en los Considerados dieciocho, inciso d) y veintiuno, en lo referente a los afiliados en el Distrito Federal, se desprende que el Consejo General, efectivamente, omitió identificar a los ciudadanos afiliados que fueron descontados o invalidados, así como fundar y motivar las causas o razones por las cuales éstos no pueden computarse para el efecto de cumplir con el requisito establecido en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo anterior, y ante la falta de pronunciamiento por parte del Consejo General, permite arribar a la conclusión de que la resolución impugnada adolece de la suficiente motivación, al poner de manifiesto la deficiente argumentación respecto a los motivos o circunstancias que tomó en consideración para llegar a dicha determinación. Finalmente, la responsable resolvió de manera indebida la solicitud de registro de la ahora actora, pues lo hizo aplicando un criterio



restrictivo, al no considerar que la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica, debe ampliar sus alcances para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el de asociación política, por lo que, en aras de no restringir o hacer nugatorio el derecho de ese ejercicio fundamental, debió haber tomado en cuenta los instrumentos notariales entregados por la asociación impugnante, mediante su escrito de veintinueve de agosto de dos mil ocho y valorarlos administrativamente con las actas levantadas para el mismo efecto por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento del requisito de constitución; evidenciándose que, en el presente caso, la responsable utilizó, respecto de la actora, un criterio diferenciado con relación a los otros solicitantes de registro, al omitir valorar los documentos que ésta entregó en forma extemporánea. En consecuencia, se propone declarar fundados los agravios esgrimidos por la actora, y revocar la resolución identificada con la clave RS-022-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil ocho, por medio de la cual se le negó el registro como partido político local y ordenar al citado Consejo General, que reponga el procedimiento y dicte una nueva resolución de conformidad con los siguientes lineamientos: 1. La asociación actora deberá celebrar la asamblea delegacional en Miguel

Hidalgo, solicitada a la responsable mediante escrito de veinticinco de julio de dos mil ocho, dentro de los siete días naturales, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del fallo de cuenta, en la que deberán seguirse, en lo conducente, los lineamientos establecidos en el procedimiento de verificación del acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local. Dicha asamblea únicamente tendrá por objeto, que el referido Instituto certifique la asistencia de los afiliados que concurrieron a la misma y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y se formen las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar, y 2. La actora deberá entregar a la autoridad responsable, la documentación atinente a efecto de acreditar los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el referido procedimiento de verificación, dentro de los cinco días naturales contados a partir del siguiente en que haya concluido el plazo señalado en el numeral anterior; y el Consejo General deberá dictar la nueva resolución, dentro de los siguientes veinte días naturales, observando los razonamientos vertidos en el Considerando Sexto del proyecto, debiendo tomar en consideración, en la nueva resolución que emita, todos los instrumentos notariales entregados de manera extemporánea por la asociación impugnante, y valorarlos



admiculadamente con las actas levantadas para el mismo efecto por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento del requisito de constitución. Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene usted la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, Magistrados: Brevemente, quiero señalar mi plena conformidad con el proyecto que propone la Ponencia del Magistrado Presidente, y no sólo en el fondo, sino que desde la procedencia, me parece que hay una interpretación garantista en favor del actor. Como sabemos, existía controversia sobre la presentación en tiempo y forma de la demanda, y en el proyecto se llega a la conclusión de que esta discrepancia o esta extemporaneidad (porque hay un sello de recibido del medio de impugnación dos días después de la fecha de vencimiento), se debió a una actitud atribuible a la autoridad responsable. De los elementos de prueba que aportaron las partes en el presente juicio, en mi persona hay una duda razonable, y este tipo de duda razonable debe resolverse a favor de los actores para permitir el acceso a la justicia. Me parece que está muy bien expuesto

en el proyecto, y es por eso que manifiesto mi conformidad con el mismo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario?, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----



PRIMERO. Se revoca la resolución identificada con la clave RS-022-08, emitida el veintinueve de agosto de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio de la cual se le negó a la Asociación de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, el registro como Partido Político Local, para los efectos de que dicte una nueva, en los términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, informe por escrito a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los cinco días naturales siguientes al mismo; quedando vinculados al cumplimiento de esta sentencia, todos aquellos órganos, instancias o autoridades que, de conformidad con la normatividad aplicable, tengan injerencia o participación en el acatamiento de este fallo. -----

TERCERO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a los demás órganos, instancias o autoridades vinculadas con la ejecución de esta resolución, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. -

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señores Magistrados, solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, dé cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral identificado con la clave

TEDF-JEL-053/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración del Pleno. -----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-053/2008, promovido por el ciudadano *****
*****, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política local “Movimiento Social Democrático”, en contra de la Resolución emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicada por medio de estrados, mediante oficio IEDF/UAJ/1969/2008, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, mediante la cual da respuesta a su petición de doce de septiembre del mismo año, consistente en que se le permitiera contabilizar las cédulas de afiliación con sus respectivas copias de las credenciales de elector, presentadas al momento de su registro como agrupación política local ante dicho Instituto, así como que se le expidiera copia certificada de todas y cada una de las fojas que integran el expediente relativo a dicho registro. El actor, aduce como agravio: que el acto combatido no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque es violatorio del principio de congruencia. Que ello es así, porque la autoridad responsable hace una indebida fijación e interpretación de sus



pretensiones, pues emitió una resolución en dos sentidos, que nada tienen que ver con lo solicitado en el escrito de mérito; por una parte, el conteo que pidió era sobre las cédulas de afiliación que presentó cuando obtuvo su registro como agrupación política local en el año dos mil dos, y la responsable le contestó sobre las presentadas el treinta y uno de julio de dos mil ocho, cuando solicitó su registro como partido político local; y por la otra, la solicitud de las copias que realizó fue como “parte” del procedimiento de registro como agrupación política local, pero la responsable le contestó como si se tratara de una solicitud de información pública. Se propone declarar fundado el agravio que hacer valer el actor, porque efectivamente, del análisis del acto impugnado se desprende que la respuesta de la autoridad responsable fue en los términos señalados por aquél; de ahí que no sea congruente con la petición de mérito. No es óbice para la anterior conclusión, lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el ahora actor no precisó que el conteo solicitado era respecto de las cédulas de afiliación que presentó cuando obtuvo su registro como agrupación política local, y que por ello dio contestación en los términos expuestos. Lo anterior, porque si dicha autoridad no tenía la certeza sobre lo pedido por aquél, debió haberlo prevenido para que hiciera las aclaraciones pertinentes, concediéndole al efecto un plazo perentorio, con el objeto de atender al principio de congruencia que debe existir entre cualquier

petición que se formule a una autoridad y el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8º de la Constitución Federal. En ese contexto, al no haber congruencia entre la respuesta de la autoridad responsable y lo pedido por el hoy actor, es evidente que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se propone revocarlo y ordenar a la autoridad responsable, que en el plazo de tres días hábiles, emita una respuesta al peticionario, debidamente fundada y motivada, y que informe de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se revoca el oficio IEDF/UAJ/1969/2008, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expresadas en el Considerando Tercero de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se ordena al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta a la petición realizada por el representante legal de la actora, debidamente fundada y motivada, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de este fallo. -----

TERCERO. Una vez que el titular de la citada Unidad de Asuntos Jurídicos lleve a cabo lo prescrito en el resolutivo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento de esta resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLDC-020/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2008, cuyo actor es la Organización de Ciudadanos en Beneficio del Distrito Federal, y la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo el acto reclamado la resolución RS-020-08, emitida por el citado Consejo el dos de julio de dos mil ocho, mediante la cual se negó a la parte actora el registro como agrupación política local. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procede a analizar el fondo del asunto. El caso que nos ocupa, se hacen valer los agravios



siguientes: 1. Que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, vulnera su derecho de asociación, ya que sin la debida fundamentación y motivación se negó el registro por considerar que hubo inconsistencias en el estatuto propuesto y luego modificado. Además, en dicha resolución se adicionan cuestiones que nunca fueron señaladas en el requerimiento formulado, violando la garantía de audiencia. 2. Que la responsable realiza una indebida fundamentación y motivación al pronunciarse sobre la negativa de registro como agrupación política local, siendo incongruente y violando el derecho de asociación, ya que en el dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas, se determinó lisa y llanamente que las modificaciones que se realizaron se detectaron inconsistencias y omisiones, sin precisar cuáles son. Asimismo, la negativa de otorgar el registro, que sustentó en aseveraciones subjetivas y en planteamientos incorporados de manera adicional, que no fueron materia de requerimiento, por lo que, no sólo se está excediendo en su análisis, sino que además viola todo derecho de audiencia. Agravios que se analizan de manera conjunta, argumentándose lo siguiente: La libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país; en particular, las agrupaciones políticas locales, constituyen medios legales para hacer efectivo el derecho constitucional de libre asociación en materia

política de los ciudadanos mexicanos, se conciben como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y será un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México; por tanto, resulta evidente que la agrupación es una figura jurídica que pretende coadyuvar en el fortalecimiento de la democracia, permitiendo y difundiendo la participación política de los ciudadanos por cauces legales. Por ello, se considera innecesario exigir a la organización actora un documento básico semejante al de los partidos políticos, puesto que actualmente las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público, ni tienen la facultad de postular candidatos. Esto es, conforme a la actual legislación, las agrupaciones políticas llevarán a cabo sus actividades totalmente auto-financiadas que, al tener finalidades de interés colectivo, debe privilegiarse por las autoridades encargadas de formalizar su constitución, de ahí que deban evitarse las exigencias de formalismos pormenorizados que conducen a negar el registro y tienden a hacer nugatorio el ejercicio legítimo del derecho de asociación política. En el caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable requirió y valoró el proyecto de estatutos exhibidos como si fueran de un partido político, sin embargo, como ya se dijo, no se pueden exigir los mismos requisitos, pues las agrupaciones y los partidos políticos tienen



encomendadas finalidades distintas. En este contexto, la autoridad responsable debe considerar, que en los documentos básicos de una agrupación política local, se debe establecer únicamente la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas; esto es, no debe exigirse una regulación detallada de la estructura o de los procedimientos para elegir directiva y celebrar asambleas o reuniones, pues en tal caso, perdería su naturaleza y se convertirían en documentos exhaustivos y definitivos, con lo cual se dificultaría la posibilidad de que, una vez constituidos como agrupación, los integrantes decidan democráticamente ese tipo de cuestiones y expidan los reglamentos correspondientes, como lo hacen, por ejemplo, los partidos políticos. En este sentido, resulta necesario que la autoridad responsable requiera, una vez más, a la organización actora para que subsane las inconsistencias y omisiones detectadas, tomando en cuenta únicamente lo que corresponda a la naturaleza y fines de una agrupación política; requerimiento que debe ser orientador a efecto de que la organización pueda cumplir cabalmente con la normatividad que deben tener sus Estatutos. Por lo anterior, se propone declarar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, en consecuencia, se revoca la resolución identificada con la clave RS-020-08, emitida el dos de julio de dos mil ocho, por el Consejo

General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el efecto de emitir una nueva resolución en la que se ajuste a lo ya razonado. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----



SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se revoca la resolución identificada con la clave RS-020-08, emitida el dos de julio de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la solicitud de registro como agrupación política local presentada por la “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, para el efecto de emitir una nueva resolución en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo, en términos de lo expresado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Carlos Núñez Jiménez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLDC-021/2008, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO CARLOS NÚÑEZ JIMÉNEZ. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-021/2008, promovido por *****
***** , en contra del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, para efectos de que tal órgano acate diversas disposiciones de los Estatutos Generales y del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, y atienda puntualmente su derecho de petición en materia política, consagrado en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, habida cuenta que su estudio es de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que en el caso concreto no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio del fondo de la cuestión planteada. En su demanda, el actor expone un solo agravio, en el que se duele que la autoridad partidaria responsable violó su derecho político de petición consagrado en el artículo 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en atender a las solicitudes que les dirigió mediante sus escritos de fecha veintiocho de



mayo y veintidós de julio del año dos mil ocho, y en las que pedía se diera inicio al procedimiento para la sanción de privación del cargo o comisión partidista en contra de ***** ,
Presidente del Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Álvaro Obregón, por haber desatendido dicho funcionario, a su juicio, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a su cargo y que le señalan las normas que rigen al partido donde milita. Vistos los motivos de agravio expuestos por el actor, en el proyecto se propone estimarlos como fundados, toda vez que de los elementos probatorios que obran en autos, se desprende que el actor dirigió su solicitud a la autoridad responsable, cumpliendo cabalmente con los requisitos que para tal efecto se encuentran previstos en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución; es decir, haciéndolo por escrito y de manera pacífica y respetuosa, pues de un análisis a sus referidos recursos, no se advierte que el promovente haya expresado en ellos injurias, amenazas o insultos diversos en contra del órgano a quien dirigió su solicitud; asimismo, se aprecia que su petición, de ninguna forma tuvo por objeto alterar el orden social o la paz pública, dado que en todo momento el solicitante hizo uso de los instrumentos legales que estimó pertinentes, para requerir a la autoridad partidaria su intervención en una situación que estimó como contraria al marco normativo del partido donde milita. Precisamente por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima que la

responsable se encuentra obligada a dar respuesta por escrito al promovente, en relación con las peticiones que éste le dirigió en sus escritos de veintiocho de mayo y veintidós de julio del año que transcurre, pues consta en autos que hasta la fecha dicha autoridad ha sido omisa en emitir y notificar en breve el término al actor, el acuerdo correspondiente a ambos escritos. Lo anterior se torna más patente si se considera que desde la fecha en que el actor presentó su primer libelo ante la responsable, es decir, el veintiocho de mayo del año en curso, y hasta la fecha, han transcurrido más de ochenta días hábiles, sin que dentro de dicho plazo se advierta que la autoridad partidista haya emitido un acuerdo por escrito que resuelva de manera exhaustiva y congruente la petición que le fue formulada y notificada en breve término al hoy actor en el domicilio que en sus dos ocursoos señaló expresamente para tal efecto. En vista de lo anterior, en el proyecto se propone ordenar al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, que dé respuesta por escrito a las peticiones que le formuló el actor en sus libelos de veintiocho de mayo y veintidós de julio del año en curso. Es la cuenta, señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se ordena al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional a que, en el término de tres días contados a partir de que sea notificado legalmente de la presente resolución, dé respuesta por escrito a las peticiones que le formuló el actor en sus libelos de

veintiocho de mayo y veintidós de julio del año en curso, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento, que dé a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga lugar el mismo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Fausto Razo Vázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLDC-026/2008, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-026/2008, promovido por el ciudadano *****
*****, por su propio derecho, y como militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintidós de julio del presente año, dictada por el Comité Directivo Regional de ese partido político en el Distrito Federal, en el recurso de revocación, mediante la cual ratificó la diversa determinación consistente en la privación del cargo partidista que ostentaba, en su carácter de Presidente del Comité



Delegacional en Miguel Hidalgo. La *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si el contenido de la resolución dictada por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el veintidós de julio del dos mil ocho, es ilegal, como lo alega el actor, o bien, si la misma resulta apegada a derecho como lo estima el órgano partidista responsable. Respecto del estudio de fondo, por razón de método, en primer lugar se estudian las alegaciones relativas a violaciones formales o de forma contenidas en los agravios 3, 4 y 6, relacionadas con presuntas omisiones e incongruencias de la autoridad al dictar el acto impugnado. El motivo de inconformidad identificado con el número 3, relativo a que en el Considerando Sexto de la resolución combatida, la responsable determinó que se había acreditado el incumplimiento e infracción a lo establecido por el artículo 68, inciso e) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, lo cual estima, resulta incongruente ya que ese precepto no fue mencionado en el dictamen primigenio que determinó su sanción, además de que los argumentos hechos valer no fueron tomados en cuenta. Es de considerarse fundado, toda vez que como quedó demostrado, la responsable, por una parte, se extralimitó en sus atribuciones al incorporar fundamentos que no fueron considerados en el dictamen primigenio, y por la otra, no dio contestación a lo alegado por el enjuiciante, esto es, no explica porqué está fundado y motivado el dictamen con el que se

aprobó la sanción que le fue impuesta, violando con ello el principio de congruencia, por lo que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, contraviniendo así el principio de legalidad a que se encuentran obligados, entre otros entes, los órganos partidistas como es el caso del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con el objeto de no vulnerar en perjuicio de sus militantes, tal garantía individual prevista en nuestra Carta Magna. Respecto del agravio identificado con el numeral 4, en el que afirma el actor, le ocasiona perjuicio a lo establecido en el Considerando Séptimo de la determinación cuestionada, toda vez que la responsable no tomó en consideración el agravio que hizo valer en el escrito del recurso de revocación, consistente en la falta de fundamentación y motivación de la resolución sancionatoria, ya que el supuesto hecho que se le imputa consistente en la confusión de archivos electrónicos, resulta insuficiente para privarle del cargo partidista, lo cual estima, se trata de una sanción desproporcionada. Es de considerarse fundado, ya que como se aprecia en el proyecto, la responsable, si bien, dio contestación a una parte de las alegaciones del actor, fue omisa en emitir algún pronunciamiento respecto de la trascendencia, gravedad y graduación de la sanción impuesta. Además, introdujo argumentos que nada tienen que ver con el motivo de agravio hecho valer por el recurrente, violando con ello el principio de congruencia por lo que el



acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, contraviniendo así el principio de legalidad a que, como se estableció anteriormente, se encuentra obligada. Por otro lado, el agravio identificado con el número 6, en el que manifiesta el actor que el Considerando Octavo de la resolución combatida, la responsable fue omisa de pronunciarse respecto de la falta de proporcionalidad en la sanción que se le impone, es de considerarse fundado, ya que se acreditó que el órgano partidista responsable, no dio contestación a lo alegado por el enjuiciante, en el sentido de que desconocía cuáles fueron los razonamientos objetivos que le llevaron a concluir que era merecedor de la destitución del cargo de Presidente del Comité Delegacional, pues en el dictamen recurrido ante la responsable, no se citaron las funciones que incumplió, ni las razones que llevaron a determinar tal incumplimiento, violando con ello el principio de congruencia, y consecuentemente es dable advertir que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado. En este orden de ideas, al advertirse la indebida fundamentación y motivación del acto cuestionado, es inconcuso que la resolución impugnada es ilegal, razón por la cual, acorde con lo establecido en el artículo 65, párrafos primero, fracción II y último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el proyecto sometido a su consideración, señores Magistrados, se propone revocar la determinación cuestionada, dejándola insubsistente. No pasa desapercibido para este Tribunal,

por ser un hecho público y notorio, que en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-488/2008, en el cual determinó dejar sin efectos la asamblea delegacional celebrada el veintiséis de agosto de dos mil siete, y ordenar al Partido Acción Nacional realizar todos los actos necesarios para la renovación del mencionado Comité Directivo Delegacional, en un plazo máximo de tres meses. Situación que, no obstante lo fundado los agravios del actor, imposibilita jurídicamente a este Órgano Jurisdiccional a destituirlo en el mencionado cargo, dada la anulación del proceso electivo que lo llevó a obtener la Presidencia del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo. Sin embargo, en virtud que la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no hace pronunciamiento alguno respecto de la sanción que le fue impuesta al actor, la cual, con motivo de la resolución que se propone ha sido revocada, en el proyecto se establece que derivado del análisis de la normativa interna de Acción Nacional, se prevé la posibilidad de impedir el derecho de sus militantes de aspirar, o bien, ocupar un cargo en los órganos directivos del Instituto político, cuando éstos incumplan, entre otros, el requisito relativo al no haber sido sancionado en términos de sus Estatutos. En



el proyecto se considera que, derivado de la lectura del medio impugnativo hecho valer, la pretensión última del actor consiste precisamente en que se deje sin efectos la sanción impuesta, lo cual en el presente caso, se considera procedente. En primer término, se advierte que el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es el órgano partidista que emitió tanto el dictamen que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor, como el dictamen por el cual se le impuso la sanción consistente en la privación del cargo, esto es, existe identidad entre el órgano partidista que impuso la sanción y el órgano revisor. Asimismo, de lo establecido en los artículos 13 y 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se aprecia que en el procedimiento para efectos de imposición de la sanción concerniente a la privación del cargo partidista, no existe la posibilidad de que el órgano partidista pueda reconducir, o en su caso, reclasificar el procedimiento de sanción correspondiente, aunado al hecho de que la sanción que nos ocupa no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, sino que su carácter es permanente. Así las cosas, si bien es cierto, que por regla general, al resolver un medio de impugnación y advertirse inconsistencias respecto a la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad responsable, la resolución que recaiga pueda tener como efecto ordenar la emisión de una nueva resolución tomando en consideración los argumentos vertidos por el órgano jurisdiccional,

también lo es que cuando se aprecia que la responsable pretende subsanar deficiencias de su acto primigenio, a través de la resolución del recurso intrapartidista que resuelve, al resultar por una parte omisa en contestar todos los argumentos de reproche esgrimidos por el actor, y asimismo incorporar argumentos a efecto de confirmar sus propias determinaciones, en contravención, desde luego, al principio de congruencia, como el presente caso acontece, la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, no debe concederse únicamente para los efectos ya señalados, toda vez que ello sería en detrimento de la garantía de acceso a la justicia prescrita en el artículo 17 constitucional, restringiendo además la finalidad restitutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que regula la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con la posibilidad para el actor de resentir serios perjuicios en su esfera de derechos, por lo que, con apego al principio de presunción de inocencia, en el caso bajo análisis, se propone revocar tanto al acto impugnado, como la sanción que deriva del procedimiento primigenio. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida el veintidós de julio de dos mil ocho, por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en términos de lo precisado en el Considerando Quinto de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLDC-027/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con el número TEDF-JLDC-027/2008, promovido por *****
*****en contra del dictamen emitido el veintidós de julio de dos mil ocho, por el comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, mediante el cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por el actor, en contra del dictamen también aprobado por el órgano partidista responsable, referente al estado que guardaba el partido político en el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, sobre el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, previamente al estudio de fondo se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el



actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, el órgano partidista responsable hace valer la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 24, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual dispone que debe decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación cuando, habiendo sido admitido, éste por cualquier causa quede totalmente sin materia. En efecto, el órgano partidista responsable aduce que el juicio quedó sin materia, a causa de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil ocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-488/2008, mediante la cual determinó declarar la nulidad de la asamblea electiva a través de la cual el actor fue electo como integrante del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional. Ello, pues en su concepto, el derecho político-electoral que el actor estima violado, derivó o surgió en la aludida asamblea anulada por el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia. Al respecto, en el proyecto se estima que le asiste la razón al órgano partidista responsable, y por tanto, que sus afirmaciones devienen fundadas. Lo anterior, toda vez que con los medios de prueba que obra en autos se acredita: 1. Que el veintiséis de agosto de dos mil siete se realizó la Asamblea Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, para elegir al Presidente y demás miembros del Comité Directivo Delegacional por el período

2007-2010, en la que resultó electo para integrar dicho órgano partidista el actor, como Secretario de Vinculación Ciudadana. 2. Que el trece de junio de dos mil ocho, el actor como integrante del citado Comité Directivo Delegacional, fue nombrado por éste como su Secretario General. 3. Que el diecisiete de junio de dos mil ocho, el órgano partidista responsable, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 94, párrafo segundo de los Estatutos Generales, y 81, 83, 84 y 85 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, aprobó un dictamen, referente al estado que guardaba el partido en el aludido Comité Directivo Delegacional, sobre el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y reglamentarias, mediante el cual resolvió sustituir a dicho comité por una delegación. 4. Que el cuatro de julio de dos mil ocho, el actor inconforme con el citado dictamen, interpuso un recurso de revocación, ello con la sustitución del Comité Directivo Delegacional por una Delegación, éste resultó privado del cargo partidista que ostentaba como miembro y Secretario General de dicho comité. 5. Que el veintidós de julio de dos mil ocho, el órgano partidista responsable resolvió el referido recurso de revocación, declarando insuficientes e infundados los agravios expresados por el recurrente, y ratificando el dictamen recurrido. Resolución que el actor a través del juicio que se resuelve, impugnó. 6. Que el catorce de agosto de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al



resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2008, determinó dejar sin efecto la asamblea delegacional en Miguel Hidalgo celebrada el veintiséis de agosto de dos mil siete, en la que el actor resultó elegido para integrar el Comité Directivo Delegacional en dicha demarcación, y ordenó al Partido Acción Nacional que en el plazo máximo de tres meses, a través de sus órganos competentes, realice la renovación del multicitado Comité Directivo Delegacional. En este orden de ideas, del escrito de demanda se advierte que la pretensión última del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, así como la sustitución del Comité Directivo Delegacional por una Delegación, y con ello se repare su derecho político-electoral de ser votado, en virtud de que el actor fue electo como integrante del Comité Delegacional por la asamblea delegacional celebrada el veintiséis de agosto de dos mil siete. Sin embargo, al haber determinado la Sala Superior dejar sin efecto dicha asamblea delegacional, de la cual derivó el derecho político-electoral del actor presuntamente violado, es evidente que el juicio quedó totalmente sin materia, pues el litigio o pugna de intereses surgida entre las partes se extinguió. Lo anterior es así, debido a que la pretensión del actor dejó de existir, habida cuenta que, al haberse anulado la elección a través de la cual éste fue electo para integrar el aludido comité, su derecho a ser integrante de éste también fue anulado por la Sala Superior. De tal suerte, que

resulte innecesario analizar con base en los agravios expuestos, si fue legal o ilegalmente privado de los cargos partidistas, ya que aún en el supuesto de que resultaran fundados y suficientes para revocar la remoción que impugna, de todas formas resultaría jurídica y materialmente imposible restituir al actor del uso y goce del derecho político-electoral presuntamente violado, pues como ya se señaló, el proceso electivo que lo llevó a ocupar tales cargos, fue anulado por la Sala Superior. De ahí que, se estime que le asiste la razón al órgano partidista responsable, y se proponga sobreseer en el medio de impugnación en cuestión, conforme a los numerales 24, fracción III, y 65, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se sobresee en el medio de impugnación en cuestión, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo, numeral 4 de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Ondina del Carmen Aguilera Rosique, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLI-019/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA ONDINA DEL CARMEN AGUILERA ROSIQUE. Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del

Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-019/2008, formado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano *****
***** , en contra del Instituto Electoral local, mediante la cual reclama el pago de diversas prestaciones de índole laboral. Dicha demanda se recibió en este Tribunal el dieciocho de julio del año en curso, y se admitió el cinco de agosto siguiente. El juicio se desarrolló en todas sus etapas, previstas en los artículos 136 a 142 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En su escrito de demanda, el actor manifiesta que fue contratado en el mes de octubre de dos mil siete, por el Instituto Electoral local, con la categoría de “Asesor de Partido”, para ser asistente y asesor del partido político Alternativa Socialdemócrata, dentro de la oficina de representación de éste, ubicado en las instalaciones de la demandada. Asimismo, refiere que firmó un contrato por “Honorarios Asimilados a Salarios”, y que estuvo bajo el mando del representante propietario del referido partido ante el órgano electoral, que fue quien solicitó al Instituto demandado que se le contratara. Finalmente, señala que fue despedido injustificadamente el tres de junio de dos mil ocho. Por su parte, el Instituto demandado argumenta que contrató al actor para prestar sus servicios profesionales como asesor del partido político Alternativa Socialdemócrata, realizando actividades y funciones de asesoría jurídica; que su contratación fue de prestación de servicios por



honorarios, por lo que la relación que los unía era de naturaleza civil, y que dicha relación concluyó el treinta de junio del presente año, como se estipuló en el contrato que para tales efectos suscribieron. Con base en lo cual, el Instituto hace valer entre otras, la excepción de falta de acción y de derecho. Así, la *litis* se constriñe, a determinar si la relación existente entre las partes es de naturaleza laboral como lo alega el actor, o bien si es de naturaleza civil como lo hace valer el Instituto demandado. De acreditarse la naturaleza laboral, establecer si el actor fue despedido injustificadamente de su cargo como “Asesor” del partido político citado, y de ser así determinar si son procedentes las prestaciones que reclama, o bien si las excepciones y defensas aducidas por el Instituto demandado se acreditan debidamente. Del estudio de las pruebas que obran en autos, aportadas por el Instituto demandado, tales como: 1) El contrato de prestación de servicios por honorarios número 345-08, con vigencia del primero de abril al treinta de junio de dos mil ocho; 2) la confesional a cargo del actor; y 3) las testimoniales a cargo de los ciudadanos Ana Karina Solano Gómez y Héctor Vázquez Aguirre, se arriba a la conclusión de que en el presente caso, se acredita que la relación entre las partes fue de naturaleza civil, en los términos estipulados en el contrato mencionado. Cabe señalar, que el actor no compareció a las audiencias de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como tampoco a la audiencia de desahogo

de pruebas, por lo que no aportó elemento de convicción alguno tendiente a acreditar la existencia de los elementos de subordinación, característicos de una relación de trabajo. En consecuencia, al no haberse acreditado la subordinación y sí la relación de naturaleza civil se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal, de las prestaciones demandadas por el actor, en virtud de que éste no acreditó los extremos de su acción, en tanto que dicho Instituto justificó la excepción de falta de acción y de derecho. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. El actor ***** , no acreditó los extremos de su acción y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó la excepción de falta de acción y de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de las prestaciones demandadas por el actor, en términos de lo razonado en el Considerando Quinto de este fallo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General tenga a bien dar cuenta con los proyectos de resolución correspondientes al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-052/2008, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, TEDF-JLDC-034/2008, TEDF-JLDC-035/2008, TEDF-JLDC-036/2008, TEDF-

JLDC-038/2008, TEDF-JLDC-041/2008, TEDF-JLDC-042/2008 y TEDF-JLDC-050/2008, sustanciados en las diversas Ponencias que conforman este Órgano Jurisdiccional, en virtud del sentido de los fallos que se proponen. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en las disposiciones legales citadas por Usted, Magistrado Presidente, doy cuenta en principio con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-052/2008, promovido por el Partido Convergencia en el Distrito Federal, en contra del acuerdo de ocho de septiembre del presente año, emitido por un grupo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que determinaron la conclusión de funciones del Consejero Isidro Cisneros Ramírez, como Presidente de dicho Consejo, instruyéndolo a realizar su acta de entrega-recepción y, como consecuencia de ello eligieron a un Presidente Provisional del referido Instituto. En el juicio que nos ocupa, una vez realizado el análisis de las causas de improcedencia previstas en el numeral 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo estudio es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL



DISTRITO FEDERAL”, se advierte que se actualiza la prevista en la fracción VIII, en relación con el 24, fracción II, ambas de la Ley Procesal en comento, toda vez que éste asunto quedó sin materia. Lo anterior es así porque es un hecho notorio, en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el Acuerdo citado, en sesión de uno de octubre del presente año, dentro del expediente SUP-JDC-2676/2008, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano *****. Y toda vez que, como se advierte de las constancias que integran el asunto que nos ocupa, la finalidad perseguida por el Partido Convergencia en el Distrito Federal al interponer el juicio electoral ante este Tribunal Electoral local, se encauzó a la revocación del Acuerdo multicitado, con el fin de que el ciudadano *****
***** , Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, continuara en el ejercicio de su cargo, tal y como en su momento fue aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resulta indubitable que el asunto del que se da cuenta, como ya se dijo, quedó sin materia. Por lo anterior, señores Magistrados, en el proyecto de cuenta se propone el desechamiento de plano del juicio que nos ocupa. Por otra parte, y respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los

ciudadanos, identificados con las claves TEDF-JLDC-034/2008, TEDF-JLDC-035/2008, TEDF-JLDC-036/2008, TEDF-JLDC-038/2008, TEDF-JLDC-041/2008, TEDF-JLDC-042/2008 y TEDF-JLDC-050/2008, promovidos en lo individual por *****

***** , quienes ostentándose como candidatos al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por los Distritos XXXI, VI, XXXVI, VIII, X, XXXIII y XIII, respectivamente, controvierten sendas resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del aludido Instituto político, el catorce de agosto del año en curso, relacionadas con la elección al Consejo Estatal antes citada. En los proyectos que se someten a su consideración, de igual forma se advierte que sobre los mismos se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativo a la FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE QUIENES PROMOVIERON LOS JUICIOS DE CUENTA. Sobre el particular, es preciso indicar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación considerada contraria a derecho. En esta tesitura, este Tribunal advierte que de las



constancias que integraron los autos atinentes, en específico las Actas de Asignación de Delegados y Consejeros del ámbito Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los hoy actores fueron designados como Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en los Distritos antes referidos. Por tanto, es inconcuso que no existió una afectación individualizada cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales de los impetrantes que deba o pueda ser restituida mediante la promoción de los juicios de mérito. Por lo anterior, en los proyectos de referencia se propone desechar de plano las demandas sometidas a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local. Es la cuenta, señor Presidente; señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución de los que he dado cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Por cuanto hace al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-052/2008: -----

ÚNICO. Es improcedente el presente juicio electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda. -----

Por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos materia de la presente cuenta se resuelve: -----

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas correspondientes a los expedientes identificados con las claves TEDF-JLDC-034/2008, TEDF-JLDC-035/2008, TEDF-JLDC-036/2008, TEDF-JLDC-038/2008,



TEDF-JLDC-041/2008, TEDF-JLDC-042/2008 y TEDF-JLDC-050/2008, promovidas por los ciudadanos *****

***** , respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la sentencias atinentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en la presente sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. DOY FE.-----